



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-60/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: JOSÉ EDUARDO
ROBLERO PABLOS Y PARTIDO
POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: RAYMUNDO APARICIO
SOTO

COLABORÓ: ROSA MARÍA JOSÉ
MIGUEL

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción que se atribuye a **José Eduardo Roblero Pablos**, entonces candidato a diputado federal por el distrito 13, en Chiapas, con motivo de la difusión en Facebook de propaganda electoral y la invitación a un evento de campaña en los que se utilizaron indebidamente elementos y expresiones de índole religiosas, así como la **existencia** de la infracción que se atribuye al **Partido Encuentro Solidario**, por su falta al deber de cuidado.

GLOSARIO

Autoridad instructora o junta distrital	13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas
Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM	Partido Verde Ecologista de México



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-60/2021

PES	Partido Encuentro Solidario
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de julio de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE registrado con la clave SRE-PSD-60/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por PVEM, en contra de José Eduardo Roblero Pablos y al PES, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

Antecedentes

a) Proceso electoral federal 2020-2021

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral para renovar, entre otros órganos, a la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión, mientras que el periodo de precampañas correspondientes transcurrió entre el veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno². La jornada electoral se realizó el seis de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. El dieciocho de mayo, el representante del PVEM presentó ante la autoridad instructora, escrito de queja en contra de José Eduardo Roblero Pablos, entonces candidato a Diputado Federal por el 13

¹ En adelante, las fechas a que se hacen referencia en esta sentencia ocurrieron en el año dos mil veintiuno, a menos de que se señale lo contrario.

² Información disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.



Distrito de Chiapas postulado por el PES, y de dicho partido, con motivo de la difusión de diversas publicaciones en el perfil de la red social de Facebook del referido candidato, mismas que desde su perspectiva, actualizan propaganda electoral ilícita al utilizar indebidamente símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso.

3. En este sentido, como medida cautelar solicitó el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.
4. El diecinueve de mayo³, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/PVEM/JD13/CHIS/PEF/001/2021**; la admitió a trámite y ordenó la elaboración de un acta circunstanciada a efecto de certificar la existencia y contenido de los vínculos de las páginas de internet aportadas por el promovente.
5. En el referido acuerdo, la autoridad instructora, determinó emplazar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Asimismo, reservó proveer lo conducente, respecto la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se desahogarán las diligencias preliminares de investigación ordenadas.
6. El diecinueve de mayo, mediante acuerdo A20/INE/CHIS/CD13/20-05-2021⁴, se determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada, por lo que se ordenó al candidato denunciado y al PES, el retiro de las publicaciones denunciadas que fueron difundidas en su perfil de la red social de Facebook.
7. La audiencia se llevó a cabo el veinticuatro de mayo⁵, en el que acudieron las partes señaladas, por lo que una vez concluida, en su oportunidad se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

³ Foja 66 del expediente.

⁴ Foja 91.

⁵ Foja 158



III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

8. Recibido en su oportunidad el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. El veintiuno de abril siguiente, el magistrado presidente acordó integrar el expediente con clave de identificación **SRE-JE-58/2021** y lo turnó a la ponencia a su cargo, a través del cual se ordenó la realización de diversas diligencias para la debida integración el expediente, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 476 de la Ley Electoral.

IV. Nuevo trámite en la Sala Especializada

10. Una vez desahogadas las diligencias ordenadas y que se llevó a cabo la audiencia de ley respectiva, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias con motivo del acuerdo plenario, las cuales fueron turnadas nuevamente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

V. Turno

11. Una vez que se determinó que el expediente estaba en estado de resolución, mediante proveído de siete de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-60/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en el que se aduce la presunta difusión de propaganda electoral con elementos o expresiones de índole religioso, conducta que se atribuye a un candidato a Diputado Federal del actual proceso electoral federal, así como al partido político que lo postuló para dicho cargo de elección popular, lo cual actualiza uno de los supuestos conforme a los cuales esta autoridad jurisdiccional puede pronunciarse en torno a la conducta denunciada.

13. En este sentido, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer el asunto con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁶ de la Constitución Política; 166, fracción III, inciso h)⁷, 173 primer párrafo⁸ y 176, último párrafo⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral¹⁰.

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁷ **Artículo 166.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan;

⁸ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁹ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁰ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:



14. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, tomando en consideración que se denuncian hechos que tendrían incidencia en el proceso electoral federal, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. La Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020¹¹, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-COV2.
16. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020¹², la misma Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional, por

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o (...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quien deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹¹ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

¹² “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.



tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque subsistió la determinación relativa a que las sesiones respectivas se llevaran a cabo de manera remota.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, pues existiría un obstáculo para su válida constitución, sin embargo, las partes involucradas no hicieron valer ninguna y esta autoridad no advierte su actualización de manera oficiosa, por lo que, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. CONTROVERSIA

18. La materia de análisis de la presente controversia impone a este órgano jurisdiccional determinar, si:
 - Si **José Eduardo Roblero Pablos**, candidato a diputado federal es responsable por la difusión de propaganda electoral y la invitación a un evento en la que se **utilizaron elementos y/o símbolos religiosos** durante el periodo de campaña del actual proceso electoral federal, en contravención a lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), p) e y)¹³ de la Ley General de Partidos Políticos, en relación a los artículos

¹³ **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.



470, párrafo 1, inciso b)¹⁴, 445, párrafo 1, inciso f)¹⁵ de la Ley Electoral.

- Si se actualiza la infracción a la **falta al deber de cuidado** que se atribuye al **PES**, por las conductas de su candidato en relación a los artículos 25, párrafo 1, incisos a), p) e y) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso a)¹⁶ de la Ley Electoral.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA

19. Previamente a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron; para lo cual resulta indispensable verificar los medios de prueba que constan en el expediente y que están relacionados con las infracciones que son objeto de pronunciamiento en la presente resolución, mismos que se relacionan a continuación:

-Pruebas que obran en el expediente.

a) Documentales públicas

20. i. Consistente en el Acta Circunstanciada **01/CIRC/19-05-2021**, elaborada por la autoridad instructora el diecinueve de mayo, a través del cual certifica el contenido de dieciocho ligas de internet aportadas por el accionante correspondientes a las publicaciones denunciadas

¹⁴ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,

¹⁵ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁶ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;



mismas que se encuentran alojadas en el perfil de Facebook a nombre de “Eduardo Roblero P”.

21. **ii.** Acta circunstanciada **02/CIRC/23-05-2021** de veintitrés de mayo, elaborada por la autoridad instructora, a través del cual certifica la eliminación de las dieciocho publicaciones en Facebook materia de la queja.

b) Documentales privadas y técnica

22. **i.** La impresión de dieciocho fotografías relacionadas con las ligas electrónicas de la red social del candidato denunciado, aportadas por el PVEM en su escrito de queja.
23. **ii.** Consistente en el escrito de veintidós de mayo, suscrito por José Eduardo Roblero Pablos, así como el representante del PES, a través del cual esencialmente señalan lo siguiente:
 - El catorce de mayo recibieron una invitación verbal como todos los años, a la celebración eucarística de San Isidro Labrador “Santo Patrono” de Siltepec, Chiapas, así como a la cabalgata con motivo de la misma festividad.
 - Se niega lisa y llana que haya existido causa, motivo razón o circunstancia para promover su candidatura en dichos eventos.
 - En las fotos de Facebook, tanto en el evento de la iglesia y en la cabalgata, no aparece propaganda electoral, además tiene como costumbre asistir con su familia año tras año como devotos a dicha celebración, lo anterior, en libre ejercicio del culto en que establece el artículo 24 de la Constitución Política.
 - Durante su campaña nunca ha utilizado símbolos de carácter religioso, por lo tanto, no se actualiza la infracción denunciada.



Valoración de las pruebas

24. Las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora que son identificadas como **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertida con elemento alguno por parte de los denunciados, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) ¹⁷, así como 462, párrafos 1 y 2¹⁸, de la Ley Electoral.
25. Por otro lado, los escritos presentados por las partes y las impresiones fotográficas identificadas como **documentales privadas y técnicas**, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la ley general previamente referida.

3. HECHOS ACREDITADOS

26. Del material probatorio con el que se cuenta en autos, es posible desprender lo siguiente:

a) Calidad de José Eduardo Roblero Pablos

27. Es un hecho público y no controvertido, que José Eduardo Roblero Pablos fue candidato a Diputado Federal por el Distrito 13, en el Estado de Chiapas, postulado por el PES, tal como se desprende de la página de internet del INE, en la que se publican los datos

¹⁷ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

¹⁸ Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



relacionados con las candidaturas a Diputados Federales registradas ante dicho instituto¹⁹.

b) Titularidad y administración de la cuenta de Facebook

28. Se tiene reconocido y no controvertido por las partes que José Eduardo Roblero Pablos es el titular de la cuenta de Facebook “Eduardo Roblero P”.

c) Existencia y difusión de las publicaciones denunciadas

29. Del acta circunstanciada **01/CIRC/19-05-2021**, elaborada por la autoridad instructora el diecinueve de mayo, así como del reconocimiento de las partes denunciadas, se tiene por acreditado la existencia de dieciocho vínculos en el perfil de la red social cuya titularidad corresponde al candidato José Eduardo Roblero Pablos, mismas que fueron difundidas el **diez, doce, catorce y quince de mayo**, esto es, durante el **periodo de campañas** del actual proceso electoral federal.
30. Por último, de acuerdo a lo manifestado por el candidato denunciado y del acta **02/CIRC/23-05-2021**, se tiene por acreditado que las publicaciones **fueron eliminadas el veintidós de mayo** de su red social de Facebook.
31. El contenido de las publicaciones será expuesto y analizado en el fondo de esta sentencia para evitar repeticiones innecesarias.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

32. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis a este fallo, así como el material probatorio con que el que se cuenta en autos y lo que de él deriva, a continuación, se procede a emprender el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto. Al efecto, en

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/16583/4>



principio, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se emprenderá el análisis específico:

METODOLOGÍA DE ESTUDIO

33. Al respecto, en un primer momento, se expondrá el marco jurídico relacionado con la prohibición de la utilización de elementos religiosos en propaganda electoral; una vez hecho esto, se procederá a analizar si la propaganda actualiza la infracción denunciada y, en su caso, determinar las responsabilidades conducentes.

MARCO NORMATIVO

- **Uso de elementos religiosos en materia electoral**

34. El artículo 24 de la Constitución Política²⁰ consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren; pero precisa que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
35. Por su parte, el artículo 130 constitucional²¹ reconoce el principio del Estado laico, por lo que prohíbe la formación de toda clase de

²⁰ **Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.
Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

²¹ **Artículo 130.-** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente Artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

(..)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.



agrupación política, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con una religión, así como la celebración de reuniones políticas en templos. Así en el artículo 24 de la Carta Magna expuesto, se recoge este derecho humano, cuyo objetivo es garantizar la libertad de optar por una religión u otra o ninguna, entendida como libertad de creencias²².

36. En el orden supranacional, el artículo 12 Convención Americana sobre Derechos Humanos²³, así como el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁴, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.
37. Es así que de la interpretación sistemática de los artículos expuestos en relación con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que la libertad religiosa que incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, no puede ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la Ley** y que sean necesarias para

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

²² A la vez, la Ley de asociaciones religiosas y culto público -reglamentaria del referido artículo 130- en su artículo 2-b comprende también el derecho del creyente de no ser discriminado por su fe.

²³ **Artículo 12**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

²⁴ **Artículo 18**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.



proteger, entre otros valores, **los derechos y libertades fundamentales de los demás**²⁵.

38. Por otra parte, en la Ley Electoral en su artículo 242 párrafo 3, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
39. Es así que en sus párrafos 1 y 2, del referido artículo señalan que por campaña electoral debe entenderse el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y candidatos para la obtención del voto, y por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que un candidato se dirige al electorado para promoverse.
40. Sobre la definición expuesta, la Sala Superior²⁶ ha abonado al señalar que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, que se

²⁵ Ello tiene sustento en el Artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

De esa manera, lo reitera la Convención Americana sobre Derechos Humanos 27.2, establece lo siguiente:

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

²⁶ En su jurisprudencia 37/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"



circunscribirse en el marco de una campaña comicial, esto implica que en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

41. Así también, en ese contexto normativo, la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p)²⁷, establece como obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
42. Sobre el tema, la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia 39/2010 y las tesis XLVI/2004, XXII/2000, que a continuación se exponen²⁸:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase

²⁷ Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

²⁸ Consultables en la página de internet: www.te.gob.mx



de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.- Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

43. Por lo anterior, se desprende que las referidas restricciones, resultan aplicables a los actos de campaña que realicen los candidatos a cargos de elección popular durante la contienda electoral, y a la difusión de sus actos de campaña a través de cualquier medio de comunicación o propaganda, porque es donde deben abstenerse de utilizar los símbolos religiosos o de hacer proselitismo en lugar del culto religioso.
44. Ahora bien, la Sala Superior²⁹, ha señalado que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (**elemento personal**), el **contexto** en el que surgieron los hechos, la manera (**circunstancias de modo tiempo y lugar**) en la que se desarrollaron y el **contenido de los mensajes**, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.

²⁹ SUP-JRC-327/2016 y acumulado, así como SUP-REP-202/2018, entre otros.



45. A manera de conclusión de todo el cuerpo normativo referido, se derivan las siguientes premisas:

- La laicidad como principio de un Estado democrático privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.

- La libertad de culto o religión es un derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución General, entre ellas:

- La de realizar actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre; y
- La de contener símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral, tal como, las publicaciones, que durante la campaña se producen y difunden, entre otros propósitos para presentar a la ciudadanía una candidatura postulada por partidos políticos, para la obtención del voto, o realizar proselitismo en lugares de culto religioso.

46. Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en un proceso comicial.

- **Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado)**



47. Por lo que hace a la culpa in vigilando, la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.
48. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

CASO CONCRETO

49. En el presente asunto, el PVEM denunció la difusión de propaganda electoral en la red social de Facebook del entonces candidato denunciado, en la que se utiliza indebidamente símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso, ello, al hacer referencia a una celebración eucarística y a la invitación de una cabalgata en honor a la festividad de un santo de la localidad de Siltepec, Chiapas.
50. Al respecto, el entonces candidato denunciado, manifestó que las publicaciones no constituyen propaganda electoral, ya que las mismas están relacionadas con una actividad cultural a la que cada año asiste con su familia, además de que en la cabalgata señalada y en el interior de la iglesia no se expresaron manifestaciones o se distribuyó propaganda solicitando el voto a favor de su candidatura, por lo que estima que no se actualiza la infracción en estudio.
51. A efecto de dirimir la controversia planteada, se estima pertinente exponer el contenido de las publicaciones denunciadas, mismas que

fueron difundidas en el perfil de Facebook de Jose Eduardo Roblero Pablos y que guardan el contenido siguiente:

#	Link	Imagen	Descripción efectuada por la autoridad instructora
1	<p>https://www.facebook.com/EduardoRobleroP/posts/131136205742496</p> <p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 15 de mayo en el perfil de "Eduardo Roblero".</p> <p>Mensaje: Asistí a las tradiciones mañanitas en honor a San Isidro Labrador Santo Patrono de Siltepec, recibimos su bendición para continuar con nuestro recorrido por cada rincón de la #Sierra. Las mañanitas fueron interpretadas nada más y nada menos que por los Cadetes de Linares. Estamos felices y muy bendecidos para seguir en la búsqueda de ver una región mejor.</p> <p>#PES #LaCasaDeTodos #DiputadoFederal #Distrito13 #PropuestasDiferentes #CambiosVerdaderos</p> <p>En la imagen se observan diversas fotografías con un recuadro con el nombre del candidato y los colores y siglas del Partido Encuentro Solidario, y las etiquetas #PES, #LaCasaDeTodos, #DiputadoFederal, #Distrito13, #PropuestasDiferentes, #CambiosVerdaderos.</p>
2	<p>https://www.facebook.com/EduardoRobleroP/photos/pcb.131136205742496/131135799075870</p> <p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 15 de mayo en el perfil de "Eduardo Roblero".</p> <p>Se observa la imagen de San Isidro Labrador con un recuadro con el nombre del candidato y los colores y siglas del Partido Encuentro Solidario y las etiquetas: #PropuestasDiferentes, #CambiosVerdaderos</p>
3	<p>https://www.facebook.com/EduardoRobleroP/photos/pcb.131136205742496/131135819075868</p> <p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 15 de mayo en el perfil de "Eduardo Roblero".</p> <p>Se observa la diversas personas con instrumentos musicales, la fotografía tiene un recuadro con el nombre del candidato y los colores y siglas del Partido Encuentro Solidario y las etiquetas: #PropuestasDiferentes, #CambiosVerdaderos</p>

<p>4</p> <p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 15 de mayo en el perfil de "Eduardo Roblero".</p> <p>Se observa la imagen de un cristo crucificado y un cristo resucitado la fotografía tiene un recuadro con el nombre del candidato y los colores y siglas del Partido Encuentro Solidario y las etiquetas: #PropuestasDiferentes, #CambiosVerdaderos</p>
<p>5</p> <p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 15 de mayo en el perfil de "Eduardo Roblero".</p> <p>Se observa al candidato recibiendo lo que parece ser agua bendita de una persona vestida como sacerdote, la fotografía tiene un recuadro con el nombre del candidato y los colores y siglas del Partido Encuentro Solidario y las etiquetas: #PropuestasDiferentes, #CambiosVerdaderos.</p>
<p>6</p> <p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 15 de mayo en el perfil de "Eduardo Roblero".</p> <p>Se observa la figura del Candidato de espaldas y como fondo de la fotografía se observa la imagen de San Isidro Labrador, la fotografía tiene un recuadro con el nombre del candidato y los colores y siglas del Partido Encuentro Solidario y las etiquetas: #PropuestasDiferentes, #CambiosVerdaderos.</p>
<p>7</p> <p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 15 de mayo en el perfil de "Eduardo Roblero".</p> <p>Se observa la figura del Candidato acompañado de una persona, la fotografía tiene un recuadro con el nombre del candidato y los colores y siglas del Partido Encuentro Solidario y las etiquetas: #PropuestasDiferentes, #CambiosVerdaderos.</p>
<p>8</p> <p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 15 de mayo en el perfil de "Eduardo Roblero".</p> <p>Se observa una imagen de lo que parece ser un templo que indica "t. de San Isidro Labrador", la fotografía tiene un recuadro con el nombre del candidato y los colores y siglas del Partido Encuentro Solidario y las etiquetas: #PropuestasDiferentes, #CambiosVerdaderos.</p>

<p>9</p>	<p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 15 de mayo en el perfil de "Eduardo Roblero".</p> <p>Se observa la imagen de un cristo crucificado y de San Isidro Labrador, la fotografía tiene un recuadro con el nombre del candidato y los colores y siglas del Partido Encuentro Solidario y las etiquetas: #PropuestasDiferentes, #CambiosVerdaderos.</p>
<p>10</p>	<p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 15 de mayo en el perfil de "Eduardo Roblero".</p> <p>Se observa un grupo de personas y al fondo un cristo resucitado la fotografía tiene un recuadro con el nombre del candidato y los colores y siglas del Partido Encuentro Solidario y las etiquetas: #PropuestasDiferentes, #CambiosVerdaderos.</p>
<p>11</p>	<p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 15 de mayo en el perfil de "Eduardo Roblero".</p> <p>Se observa un grupo de personas y al fondo la imagen de San Isidro Labrador, la fotografía tiene un recuadro con el nombre del candidato y los colores y siglas del Partido Encuentro Solidario y las etiquetas: #PropuestasDiferentes, #CambiosVerdaderos.</p>
<p>12</p>	<p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 15 de mayo en el perfil de "Eduardo Roblero".</p> <p>Se observa la imagen del candidato y al fondo la imagen de San Isidro Labrador, la fotografía tiene un recuadro con el nombre del candidato y los colores y siglas del Partido Encuentro Solidario y las etiquetas: #PropuestasDiferentes, #CambiosVerdaderos.</p>

<p>1 3</p>	<p>https://www.facebook.com/EduardoRobleroP/photos/pcb.131136205742496/131136079075842</p> <p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 15 de mayo en el perfil de “Eduardo Roblero”.</p> <p>Se observa una persona de espaldas y al fondo la imagen de San Isidro Labrador, la fotografía tiene un recuadro con el nombre del candidato y los colores y siglas del Partido Encuentro Solidario y las etiquetas: #PropuestasDiferentes, #CambiosVerdaderos.</p>
<p>1 4</p>	<p>https://www.facebook.com/EduardoRobleroP/photos/a.114472767408840/129163722606411/</p> <p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 10 de mayo en el perfil de “Eduardo Roblero”.</p> <p>Mensaje: En #Mazatán estamos con #EduardoRoblero, porque queremos mejores oportunidades y proyectos productivos que generen mayor crecimiento y desarrollo en la costa. Juntos lo vamos a lograr, por la transformación del #Distrito13. #VotaPES #VotaEduardoRoblero #DiputadoDistrito13 #PropuestasDiferentes #CambiosVerdaderos</p> <p>Se observa la imagen de lo que parece ser un templo, la fotografía tiene una imagen recuadro con el nombre del candidato y los colores y siglas del Partido Encuentro Solidario y las etiquetas: #PropuestasDiferentes, #CambiosVerdaderos.</p>
<p>1 5</p>	<p>https://www.facebook.com/EduardoRobleroP/photos/a.114472767408840/129905455865571/</p> <p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 12 de mayo en el perfil de “Eduardo Roblero”.</p> <p>Mensaje: Amigas y amigos de Siltepec y sus alrededores, acompañenme a la Magna Cabalgata que se realizará en honor a San Isidro Labrador patrono de Siltepec. La cita es este viernes 14 de mayo en punto de las 10:00 AM arrancaremos el recorrido del Rancho de Francisco Ramírez en el Barrio Vega Guerrero y se culminará en la explanada del Panteón Municipal. Amenizarán este bonito evento Los Cadetes de Linares. Recuerda tomar las medidas higiénicas adecuadas y usar tu cubrebocas de maner...(sic).</p> <p>Se observa una invitación a una cabalgata en honor a San Isidro Labrador patrono de Siltepec, señalando que a dicho evento invita Eduardo Roblero, Candidato a Diputado Federal del Distrito 13.</p>

<p>1 6</p>	<p>https://www.facebook.com/EduardoRobleroP/videos/1186492661777703</p> <p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 14 de mayo en el perfil de “Eduardo Roblero”.</p> <p>Texto: Cabalgata en honor a San Isidro Labrador, Sitepec.</p> <p>Se hace constar que el referido video tiene una duración de doce minutos con cuarenta y dos segundos, y corresponde según la página de internet a una transmisión en vivo de fecha catorce de mayo del presente año. En ese sentido, mediante el portal de internet https://es.savefrom.net/9-how-to-download-facebook-video.html, se procede a realizar una copia del video, mismo que se adjunta a la presente acta.</p>
<p>1 7</p>	<p>https://www.facebook.com/EduardoRobleroP/videos/315666310001429</p> <p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 14 de mayo en el perfil de “Eduardo Roblero”.</p> <p>Texto: Cabalgata.</p> <p>Se hace constar que el referido video tiene una duración de una hora con once minutos con cuarenta y ocho segundos, y corresponde según la página de internet a una transmisión en vivo en fecha catorce de mayo del presente año. En ese sentido, mediante el portal de internet https://es.savefrom.net/9-how-to-download-facebook-video.html, se procede a realizar una copia del video, mismo que se adjunta a la presente acta.</p>
<p>1 8</p>	<p>https://www.facebook.com/EduardoRobleroP/posts/131040082418775</p> <p>Se tiene la siguiente captura de pantalla:</p>		<p>Publicación de 15 de mayo en el perfil de “Eduardo Roblero”.</p> <p>Mensaje: Hoy que es día de San Isidro, patrono de Siltepec, Chiapas, municipio del Distrito 13, envío una felicitación a todos los que forman parte de este bello lugar; y como parte de los festejos el día de ayer realizamos una Cabalgata en Honor a San Isidro, donde con alegría realizamos un recorrido desde Vicente Guerrero pasando por las principales calles del pueblo y culminando con un bonito concierto con los Cadetes de Linares en la explanada del Panteón Municipal del mismo lugar, con concursos y rifas se vivió esta bonita cabalgata con cabalgantes de Chicomuselo, a quien les agradezco su participación y a todos los que nos acompañaron.</p> <p>#VotaPES #VotaDiputadoFederal #Vota6DeJunio #PropuestasDiferentes #GrandesResultados</p> <p>Se observan diversas imágenes con el recuadro anteriormente referido en las demás fotografías y las etiquetas #VotaPES, #VotaDiputadoFederal, #Vota6DeJunio, #PropuestasDiferentes, #GrandesResultados.</p>



52. Del análisis a las publicaciones denunciadas, se advierte que estas se difundieron el **diez, doce, catorce y quince de mayo**, a través del perfil del candidato denunciado identificado como *“Eduardo Roblero”*, en los que esencialmente se advierte el contenido siguiente:

- **10 de mayo.** Consta de **una publicación** en la que se visualiza de fondo la estructura de una iglesia y un anuncio publicitario con letras que dicen: **“MAZATÁN”**. En dicha publicación, se acompaña con el texto *“En #Mazatán estamos con #EduardoRoblero, porque queremos mejores oportunidades y proyectos productivos que generen mayor crecimiento y desarrollo en la costa. Juntos lo vamos a lograr, por la transformación del #Distrito13.”* Así como los *hashtags*: #VotaPES #VotaEduardoRoblero #DiputadoDistrito13 #PropuestasDiferentes #CambiosVerdaderos.
- **12 de mayo.** Se advierte **una publicación** con un cartel a través del cual *“Eduardo Roblero, Candidato a Diputado Federal del Distrito 13”* invita a la *“cabalgata en honor a San Isidro Labrador patrono de Siltepec”*. El texto que se acompaña a la imagen es: *“Amigas y amigos de Siltepec y sus alrededores, acompáñenme a la Magna Cabalgata que se realizará en honor a San Isidro Labrador patrono de Siltepec. La cita es este viernes 14 de mayo en punto de las 10:00 AM, arrancaremos el recorrido del Rancho de Francisco Ramírez en el Barrio Vega Guerrero y se culminará en la explanada del Panteón Municipal. Amenizarán este bonito evento Los Cadetes de Linares. Recuerda tomar las medidas higiénicas adecuadas y usar tu cubrebocas de maner...”*
- **14 de mayo.** Se advierten **dos publicaciones con un video cada uno**, los cuales se acompañan con los textos *“Cabalgata en honor a San Isidro Labrador, Siltepec.”* y *“Cabalgata”*. Al respecto, en el contenido de los videos se identifica al candidato denunciado montando a caballo en compañía de diversos asistentes; el referido candidato porta una indumentaria con su nombre y los logos y colores del PES, asimismo, se visualiza que la cabalgata culmina en un paraje al aire libre en el que ameniza un grupo musical con varios concurrentes y en el que el denunciado emite un discurso relacionado con su candidatura.

Para ello, de los dos videos certificados por la autoridad instructora, este órgano jurisdiccional advierte esencialmente el contenido siguiente:

VIDEO UNO	
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Video con una duración de 1 hora 11 minutos 48 segundos.
	Se escucha el sonido de un claxon que al parecer es de una camioneta que va adelante de las personas que cabalgan y una persona que graba dicho recorrido.
	Se advierte, que aproximadamente dieciocho personas participan en la cabalgata, entre ellas el candidato a Diputado Federal, quien viste una camisa blanca de manga larga, del lado izquierdo y en la parte de la espalda porta el logotipo de "PES" (en color morado y letras blancas) y de lado derecho el nombre de "Eduardo Roblero" que se visualizan en la manga y en el pecho; porta sombrero y una lazo en la mano, dicho candidato encabeza la cabalgata dando un recorrido por las calles.
	Minuto 10:41 una persona mayor de edad dice <i>"estamos recorriendo las calles de Siltepec, una gran diferencia de hace mínimo como 20 años....(inaudible) el Diputado Eduardo estamos todos, Eduardo es un hombre que esta apoyando a la gente....(inaudible)"</i>
	Voz del candidato: <i>"Eduardo, vamos por el Distrito 13. Por amor a la Sierra"</i>
	Dicho candidato va saludando a los transeúntes.
	Minuto 21:19 el candidato dice: <i>"Viva el PES, viva la Sierra, viva Siltepec, vamos pa' delatante"</i>
	En la mayor parte del recorrido se escuchan dos canciones de género regional mexicano que dicen lo siguiente:
	Canción 1 <i>"Me gusta andar por la sierra visitando comunidades, de chico empecé a luchar con mucho esfuerzo y valor, la gente ya me conoce y sabe muy bien quien soy, de chico me fui del pueblo, buscando mi porvenir, mis padres se fueron lejos por darnos mejor vivir, como recuerdo mi infancia que fue de mucho sufrir, los años fuera del pueblo lograron mi formación, mis estudios de ingeniero me dieron satisfacción, tuve que buscarle siempre logrando mi profesión, mis padres son un ejemplo, me enseñaron ayudar, darle la mano a la gente siempre con mucha lealtad, mi padre siempre me dijo a tu gente hay que apoyar ...ahora soy el compa Lalo, por todos muy conocido, yo te brindo mi amistad, dame tu confianza amigo, el compa Lalo les dice quiero que triunfen conmigo, mi propuesta es honesta, gestionare prioridades, yo sé que en este Distrito hay muchas necesidades de apoyos también al campo, salud y a los comerciantes, yo te invito a que cambiemos, buscando un mejor futuro y votemos por el PES todos este 6 de junio por tu amigo el compa Lalo el progreso está seguro..." (minuto 31:35)</i>
	Canción 2 <i>"Este 6 de junio todos vamos a votar, con Lalo Roblero todos vamos a ganar, con Lalo Roblero todos vamos a ganar, todos por el PES nos iremos a votar, con el"</i>

	<p><i>compa Lalo todos vamos a ganar, con el compa Lalo todos vamos a ganar, y con el progreso todos vamos a logra, con Lalo Roblero todos vamos a ganar, con Lalo Roblero todos vamos a ganar, este 6 de junio lo vamos a celebrar, con el compa Lalo todos vamos a ganar, con el compa Lalo todos vamos a ganar y la gente lo quiere y la gente lo apoya..... (inaudible) con Eduardo Roblero todo el pueblo te apoya, este 6 de junio cantaremos victoria (minuto 28:52)</i></p>
	<p>Se advierte que las personas que van en la camioneta siguiendo la cabalgata, portan gorras y playeras con propaganda del candidato a Diputado Federal y del PES.</p>
	<p>Minuto 33:25 llegan a un lugar donde se advierte un escenario con grupo musical, varios automóviles estacionados y más de sesenta personas que asisten al evento, así como dos carpas con sillas y mesas, además, de vehículos con el logotipo del partido PES.</p>
	<p>Minuto 35:51. Presentador del grupo musical: da la bienvenida diciendo: <i>“Arriba el compa Lalo pues que se oiga ese aplauso para todos los caballeros para todos los cabalgantes, esto que dice.”</i></p>
	<p>Minuto 39:09. Presentador del grupo musical: <i>“seguimos danzando, continuamos con música bonita, en esta bonita tarde aquí en Siltepec y arriba el compa Lalo, eso, seguimos, seguimos, seguimos y se llama “prenda querida” para todos ustedes”</i></p>
	<p>Minuto 42:09. Se acerca una persona de sexo masculino que porta playera y gorra con el logotipo del partido PES, coloca en el escenario una silla de caballo y dos cuerdas, como parte del decorado del escenario.</p>
	<p>Minuto 42:22. Presentador del grupo musical: <i>“A ver ya me llegaron sogas para que nos cuélguenos, (risas) saludos al compa Edwin, claro que si, compa Lalo donde anda no te había visto, pasaba y no lo miraba ahí pero bueno, que llegue ... (inaudible) seguimos, seguimos avanzando con este bonito tema”</i></p>
	<p>Minuto 01:00:31. Presentador del grupo musical: <i>“Tenemos la presencia de nuestro candidato a diputado por este distrito fuerte el aplauso para el.”</i></p>
	<p>José Eduardo Roblero Pablos: <i>“Muy buenas tardes pueblo de Siltepec, tengan ustedes una bendecida tarde los saluda un amigo que conoció Siltepec hace diez años y quedó enamorado, Dios me dio la fortuna y la bendición de tener cuatro hermosos hijos que son originarios de acá de Siltepec, muchos me preguntan porque quieres tanto a Siltepec, porque mis hijos son de acá, tengo cuatro niños dos niños y dos niñas Dios me dio esa bendición, mi primer hijo se llama Eduardo Roblero, mi segundo hijo se llama José Felipe Roblero, mi hijita que Dios me dio la fortuna de dármela la anhelaba tanto y me la dio se llama María José Roblero y mi última hijita la más chiquita tiene nueve meses de edad apenas ella se llama Isabela, pero le doy gracias a Dios que me ha dado oportunidad de conocerlos.</i></p>
	<p><i>Donde yo estoy participando ahorita, es como el futbol a mi me gusta mucho el futbol, ahorita nosotros los Diputados Federales estamos compitiendo en el mundial y nosotros vamos a ir a representar a nuestros Distritos a nivel nacional, por eso compañeros no nos</i></p>



peleamos donde yo estoy participando vamos a traer el desarrollo, principalmente para Siltepec y después para todo nuestro Distrito, acá es tiempo de unión, cada quien tiene su corazoncito en la municipal, lo entiendo yo y es muy respetable.

Ahorita en donde nosotros vamos a participar yo voy a poner en alto primordialmente el nombre de Siltepec, porque acá están mis hijos acá está mi familia y yo le voy a dar con toda la Sierra mi lema es "Por amor a la Sierra" nadie tiene ese sentimiento, porque nadie a vivido lo que afortunadamente Dios me dio la fortuna de vivir porque yo en carne propia he visto los malos caminos muy jodidos se podría decir en vulgares palabras, aprecio mucho y le hago una invitación a todos nuestros transportistas desafortunadamente igual no pueden estar acá porque pues están trabajando y por los malos caminos tal vez no puedan llegar ahorita a platicar con nosotros, pero están invitados, están invitados todos en el proyecto yo voy a luchar.

Le mando un saludo la Senadora Sasil de León Villard, nuestra Senadora por la República que nos está representando en la Cámara de Senadores a nivel nacional acá en Chiapas tenemos dos Senadores, la Senadora Sasil y el Diputado Eduardo Ramírez, pero yo siempre le he dicho a la Senadora que no se olvide de nosotros y yo le he dicho que a partir de hoy vamos a luchar por la sierra.

Otro saludo muy especial que también le quiero mandar y ojalá me pueda escuchar desde acá, es un gran amigo y hora sí que, para mí es un padre en la política porque él me dio la oportunidad de representar a mi Distrito de representarlos para que, para hacer cosas buenas, él pudo haber elegido una persona de Tapachula, una persona de Tuxtla, una persona de México pero él se fijó en mí y me dio la oportunidad y yo digo que él es como un padre para mí. Él se llama Maya de León Villard, me gustaría que le dieran un fuerte y caluroso aplauso, porque me mando a saludar a todos mis amigos de Siltepec y sin él yo no estuviera parado acá,



Le agradezco mucho porque él me dio la oportunidad de el sentir, no es lo mismo venir y pasar un ratito, a mí me dijo siéntelo nuestro partido claro lo dice como encuentro solidario, vamos hacer solidarios con nuestra gente, a que acá nos olvidemos de colores municipales, acá vamos a ir por un objetivo que es traer lo más posible recurso invertirlo acá en la sierra, yo me comprometo con ustedes si Dios me da, porque él es el único que sabe que es lo que va a pasar el día de mañana, yo me comprometo a darle prioridad a los caminos y acá en Siltepec yo tengo un objetivo muy claro y muy grande que es el camino darle la continuidad de Siltepec a Chicomuselo, por eso mis amigos de Chicomuselo también muchas gracias por venir.

Les agradezco de todo corazón y también los llevo en mi mente, gracias amigos y como dijo este mi amigo Rivera que no va ser la primera vez, Dios ya me dio la fortuna y la bendición de estar por primera vez aquí con ustedes y saludarlos y conocernos, entonces le vamos echar muchas ganas le vamos a echar demasiadas ganas y yo les voy a decir una cosa, yo siento que Siltepec es grande, yo siempre escuche de Siltepec como grandes productores de café, nos hemos estancado, les hemos dado un reposo pero a partir de hoy vamos a desarrollar la producción porque productores somos, porque cafetaleros somos y yo me siento así porque mis hijos son de acá hay un origen.



	<p><i>Entonces compañeros les agradezco mucho les deseo de todo corazón un buen retorno y que la pasen un poquito un ratito muy bien, yo siento que con lo de la pandemia pues todos estuvimos estresados, agradezco a mi esposa que está aquí presente, yo hace un año estuve a punto de fallecer porque estaba en cama, hoy me dio la fortuna de convivir me siento muy agradecido, me siento muy bendecido por estar acá en Siltepec, gracias compañeros les agradezco mucho y a todos los que nos puedan escuchar y ahorita hay mensajes de texto, esto es abierto es para todo Siltepec, gracias compañeros y que viva Siltepec, y que viva la Sierra, y vamos "Por amor a la sierra", gracias!</i></p> <p><i>Este igual perdón, perdón, es que se me va de tanta emoción y toda euforia, también muchos agradecimientos, agradecimientos a todas muchas gracias a todas nuestras autoridades municipales, a los amigos que nos ayudaron y que nos invitaron a estar acá presente aquí va a pasar Don Panchito a dar unas palabras y agradezco a todas las autoridades municipales tal vez por los tiempos que hoy es viernes todos trabajan no se pudo convivir pero pues como lo dijo mi amigo, no va ser la primera ni la última vez, le dejo aquí en las manos de nuestro amigo Panchito. Gracias!</i></p> <p>Persona que se identifica como "Don Panchito": "Bien, amable concurrencia, amigos todos, amigas nuestro candidato Eduardo Roblero a Diputación Federal, creo que evento de esta calidad son muy pocas veces, desafortunadamente vivimos en el corazón de la sierra en donde vemos ahora si la pobreza extrema, en donde nos ven a nosotros nos mira ahora si en el alto no, hora si nada más y para bajo, esperemos de usted porque es muy joven y que tenga la oportunidad de llegar, porque la verdad, queremos gente positiva, hemos apoyado a mucha gente a muchos hemos apoyado, hemos entrado en cause con mucha gente, organizado tantos eventos y realmente nunca han visto para nosotros para la sierra porque estamos bien difundidos acá, me refiero a la diputación federal, tiene mi voto en la diputación federal, porque queremos usted es joven y dice que está muy metido en la sierra porque tiene descendencias, independientemente de ese detalle, tengo rasgos familiares también familiares con su esposa, la cabalgata de hoy se los agradezco a todos esos cabalgantes, no es abusar de nadie, abuso, abuso nada más de ustedes porque ustedes se que, cuando oyen el nombre de Francisco en la cabalgata, se que van a convivir y somos esta vez en nombre del diputado candidato a diputado, se dio la oportunidad para felicitarlo independientemente de todo lo que quiera pensar, pero quedamos que el 14, el 14 el 15 es mañana día del Patrón de Siltepec y la cabalgata fue en nombre de San Isidro Siltepec, un aplauso pa San Isidro, aquí habémos gente de todos colores y lo sabemos , su corazón está muy fuera de orden aquí en la municipal y soy muy sincero de veraz y no quiero expropiarlos y no quiero decir todo lo contrario, yo le dije a usted que mi voto y mis instrucciones pa mi gente estará con usted, pero la municipal...</p> <p>Fin del evento.</p>
--	--

VIDEO DOS	
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Video con duración de 12 minutos y 41 segundos. Se escucha sonido de un claxon y música regional mexicana.
	Voces de personas que van a bordo de una camioneta escoltando al Diputado.
	Voces “que pongan el corrido del Inge”
	Fin de la cabalgata.

- **15 de mayo.** Se advierten **trece publicaciones** con fotografías en las que se acompaña el texto siguiente *“Asistí a las tradiciones mañanitas en honor a San Isidro Labrador Santo Patrono de Siltepec, recibimos su bendición para continuar con nuestro recorrido por cada rincón de la #Sierra Las mañanitas fueron interpretadas nada más y nada menos que por los Cadetes de Linares. Estamos felices y muy bendecidos para seguir en la búsqueda de ver una región mejor. #PES #LaCasaDeTodos #DiputadoFederal #Distrito 13 #PropuestasDiferentes #CambiosVerdaderos”*

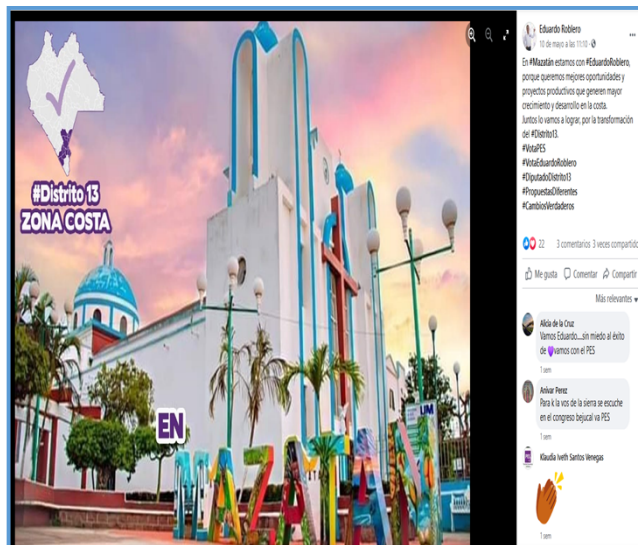
15 de mayo. Existe **una publicación**, en la que aparece el candidato denunciado montado a caballo y portando indumentaria con los colores y logos de su partido político, así como diversas fotografías que dan cuenta de la cabalgata realizada en *“honor”* a *“San Isidro, patrono de Siltepec, Chiapas”*. En dicha publicación se señala lo siguiente: *“Hoy que es día de San Isidro, patrono de Siltepec, Chiapas, municipio del Distrito 13, envío una felicitación a todos los que forman parte de este bello lugar; y como parte de los festejos el día de ayer realizamos una Cabalgata en Honor a San Isidro, donde con alegría realizamos un recorrido desde Vicente Guerrero pasando por las principales calles del pueblo y culminando con un bonito concierto con los Cadetes de Linares en la explanada del Panteón Municipal del mismo lugar, con concursos y rifas se vivió esta bonita cabalga con cabalgantes de Chicomuselo, a quien les*

*agradezco su participación y a todos los que nos acompañaron. #VotaPES
#VotaDiputadoFederal #Vota6DeJunio #PropuestasDiferentes #GrandesResultados”*

53. Del análisis al contenido de las publicaciones denunciadas, esta Sala Especializadas, estima que la publicación difundida el diez de mayo, no actualiza la infracción en estudio, por otra parte, aquellas publicadas el doce, catorce y quince de ese mismo mes, contienen elementos o expresiones de carácter religioso que denotan un uso indebido en materia electoral, de conformidad a lo siguiente:

a) La publicación de diez de mayo no actualiza la utilización indebida de símbolos religiosos en propaganda electoral

54. Ahora bien, primeramente, es preciso señalar que del análisis a la propaganda electoral difundida, se advierte que la publicación correspondiente al **diez de mayo**, dadas su características, **no actualiza la infracción** que se denuncia, ya que la utilización de la parroquia que en ésta se aprecia y el letrero publicitario en relieve que señalan "MAZATÁN", se emplean para ilustrar parte de los símbolos arquitectónicos o urbanos del municipio de Mazatán, Chiapas correspondiente al distrito electoral por el cual compite.



55. En ese sentido, por la confección de la propaganda señalada y su contenido discursivo, este órgano jurisdiccional considera que la inclusión de la imagen de la iglesia no constituye la utilización de símbolos religiosos con la intención de beneficiarse electoralmente,



ya que no existe una correspondencia entre el contenido del mensaje y la imagen del monumento religioso para influir indebidamente en el electorado³⁰.

b) Las publicaciones de doce, catorce y quince de mayo constituyen propaganda electoral en la que incluyen elementos o símbolos religiosos de manera indebida

56. En el caso, este órgano jurisdiccional estima que **se actualiza la infracción denunciada**, toda vez que las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del candidato, se utilizan para difundir propaganda electoral así como la transmisión de un evento de esa misma naturaleza, en las que se emplean elementos o símbolos religiosos, en contravención a la normativa electoral.
57. En efecto, del análisis a la propaganda electoral difundida en internet, difundidas el **doce, catorce y quince de mayo** existen diversas publicaciones en la que se utilizan elementos de carácter religioso que denotan un provecho a favor del candidato denunciado, es decir, se utiliza la imagen y la festividad de un santo de la localidad a quien se le identifica como "*San Isidro Labrador*", para incluirlo en propaganda electoral, así como para invitar a la ciudadanía a un evento organizado en relación a dicha festividad religiosa convocado a nombre de "*Eduardo Roblero*", en su calidad de "*CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 13*".
58. Es así, que de la concatenación a las imágenes y videos difundidos, se tiene por acreditado que el **doce de mayo**, José Eduardo Roblero Pablos, en su calidad de candidato, invitó y convocó a la ciudadanía en general a la "*cabalgata en honor a San Isidro Labrador patrono de Siltepec*", a quien se le identifica como un santo patronal³¹ o figura de devoción³² en dicha localidad en el estado de Chiapas.

³⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada en los asuntos SRE-PSD/293-2015, SRE-PSC-28/2018, SRE-PSL-70/2018, SRE-PSD-209/2018 y SRE-PSC-37/2019 entre otros.

³¹ https://www.biodiversidad.gob.mx/publicaciones/versiones_digitales/A3%20Siltepec.pdf

³² De acuerdo a la creencia católica San Isidro Labrador es el santo patrono de los agricultores y campesinos, cuya festividad celebra el quince mayo. Consultable en

59. Asimismo con los videos certificados, se tuvo por acreditado que el **catorce de abril**, se llevó a cabo la cabalgata convocada por el candidato en la que fue acompañado por diversos asistentes; cabe señalar, que durante el recorrido el candidato portó indumentaria con los colores, logos del PES y su nombre impreso, asimismo, se evidenció el perifoneo con un audio con el que se invitaba a votar a favor de su candidatura y emitía saludos a la gente solicitando su apoyo.
60. Asimismo, este órgano jurisdiccional, pudo percatarse que la cabalgata liderada por el candidato culminó con la realización de un evento amenizado con música en vivo en el cual José Eduardo Roblero Pablos, emitió un discurso de contenido electoral al articular propuestas y solicitar el apoyo de los asistentes a su favor de su candidatura.



<https://www.vaticannews.va/es/santos/05/15.html>

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM07chiapas/municipios/07080a.html>

61. De igual forma, a través de **una publicación del quince de mayo** se dio cuenta de dicho evento, en el que el candidato refiere que *“como parte de los festejos el día de ayer realizamos una **Cabalgata en Honor a San Isidro**”*, en el que se identifica al candidato denunciado montando a caballo y se acompaña con las frases *“#VotaPES #VotaDiputadoFederal #Vota6DeJunio #PropuestasDiferentes #GrandesResultados”*



62. Bajo dicho contexto, resulta evidente concluir que el candidato denunciado **utilizó o se aprovechó indebidamente la festividad de un santo patronal de la localidad para invitar a la ciudadanía a un evento de carácter proselitista** con la finalidad de dar a conocer su candidatura y exponer sus propuestas de campañas obteniendo con ello un beneficio electoral a su favor, so pretexto, de la celebración de un evento con connotación religiosa que se celebra en Siltepec, Chiapas.
63. Por otra parte, las imágenes difundidas el **quince de mayo**, dan cuenta de la celebración de una misa relacionada con las *“tradicionales mañanitas **en honor a San Isidro Labrador Santo Patrono** de Siltepec”*, en las que se identifica al candidato denunciado José Eduardo Roblero Pablos, así como a diversas personas en el interior de una iglesia durante su celebración; asimismo, se advierten publicaciones cuya figura central es la representación del santo de la localidad a quien se le identifica como *“San Isidro Labrador”* así como la de un crucifijo, con las cuales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-60/2021

el candidato se ubica para posar junto a las mismas y se le identifica con la calidad de contendiente al cargo de elección popular por el que compete.

64. Asimismo, existen fotografías en las que se visualiza al candidato interactuando en la celebración de la misa y postrado junto al sacerdote de la iglesia y la fachada de esta.
65. Las imágenes descritas se insertan a continuación:



66. Cabe señalar que todas las fotografías difundidas fueron confeccionadas con un marco digital, en cuya parte inferior se inserta el nombre del candidato “Eduardo Roblero” con los colores y siglas del PES, así como las frases “#PropuestasDiferentes” y “#CambiosVerdaderos.”





67. Asimismo, es importante precisar que las imágenes de referencia fueron publicadas con un texto que es posible identificar frases como las siguientes: *“Asistí a las tradiciones mañanitas en honor a San Isidro Labrador Santo Patrono de Siltepec”* , *“recibimos su bendición para continuar con nuestro recorrido por cada rincón de la #Sierra”* *“Estamos felices y muy bendecidos para seguir en la búsqueda de ver una región mejor”* *“ #PES #LaCasaDeTodos #DiputadoFederal #Distrito 13 #PropuestasDiferentes #CambiosVerdaderos”*
68. En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que las fotografías constituyen propaganda electoral³³, ya que en ellas se identifica a José Eduardo Roblero Pablos como candidato a diputado federal por el Distrito 13 y se le relaciona con los colores y siglas del PES, así como las frases *“#PropuestasDiferentes”* y *“#CambiosVerdaderos.”*
69. Es así, que se tiene la convicción de que dicha propaganda electoral fue confeccionada con la plena intención de dar a conocer al electorado **la asistencia del candidato denunciado a un evento de connotación religiosa** respecto de una figura o santo de devoción de la localidad de Siltepec, Chiapas, *“San Isidro Labrador”*, y **relacionar su candidatura, así como sus propuestas con dicha imagen de culto religioso** al incluir de forma **directa y central** las representaciones o símbolos que hacen identificable una figura de devoción católica.
70. Asimismo, la propaganda señalada se utiliza **para difundir declaraciones o un posicionamiento electoral basadas en un credo religioso**, al exponer *“recibimos su bendición para continuar con nuestro recorrido por cada rincón de la #Sierra”* y *“Estamos felices y muy bendecidos para seguir en la búsqueda de ver una región mejor”*.

³³ Artículo 242 párrafo 3 de la Ley Electoral señala que la propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



71. Conclusivamente, se advierte un **uso indebido de símbolos, expresiones y fundamentaciones de carácter religioso** en la propaganda electoral difundida por José Eduardo Roblero Pablos, candidato a diputado federal, así como **la utilización o aprovechamiento de un acto público de connotación religiosa**, como lo fue la cabalgata en honor a un santo de la religión católica de la localidad, para dar a conocer su candidatura y sus propuestas de campaña, lo cual contraviene el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial.
72. Por lo tanto, se estima que se actualiza la infracción estudio, ya que existe la prohibición a los actores políticos de utilizar en la propaganda electoral y en sus actos de campaña alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues con ello, se busca evitar que se coaccione moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral.
73. Esto es así, ya que la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, a efecto de impedir que se pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos y garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, pues con ello se afecta la libertad de conciencia de los votantes y las cualidades del voto en la renovación de los órganos del Estado.
74. Lo anterior, sin que pase desapercibido lo alegado por el denunciado, en el sentido de señalar que las publicaciones se dieron con motivo de un evento al que concurre anualmente con su familia en pleno ejercicio de su libertad religiosa.
75. Eso es así, ya que el límite a la libertad fundamental de ejercer libremente su religión, se restringe al momento en que esta tiene la finalidad de vincularla con sus aspiraciones políticas o de propaganda



electoral para la obtención del voto a su favor, ya que se debe respetar los derechos y libertades fundamentales de terceros, particularmente el derecho de la ciudadanía emitir un sufragio de manera libre.

76. Por lo tanto, en el caso, se estima que se actualizan los elementos jurisprudenciales de la infracción que se analiza, ya que las publicaciones y manifestaciones fueron hechas por el candidato a diputado federal, José Eduardo Roblero Pablos (**elemento personal**); las cuales fueron difundidas en su perfil de Facebook el doce, catorce y quince de mayo, es decir **dentro del contexto de campañas** del proceso electoral federal.
77. Asimismo, se acreditó el **contenido y el contexto** de las publicaciones descritas con anterioridad, en las que se advirtió la difusión de propaganda electoral en las que se utiliza de forma directa símbolos y expresiones de carácter religioso, así como el aprovechamiento de los mismos para convocar y realizar un evento de carácter proselitista (**circunstancias de modo, tiempo y lugar**).
78. Por lo que es dable presumir que la conducta denunciada, tuvo la finalidad generar presión de carácter moral en el electorado a efecto de obtener el apoyo a su candidatura, lo cual repercutió en la independencia de criterio de las personas receptoras de la propaganda difundida y la de aquellas que pudieron haber asistido al evento.
79. Bajo las consideraciones expuestas, se **actualiza la infracción** en estudio.

-Responsabilidad de José Eduardo Roblero Pablos

80. De las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que **José Eduardo Roblero Pablos, es el titular de la cuenta de Facebook** donde se publicó la propaganda electoral y en la que se dio cuenta del evento proselitista que se han considerado



como ilegales, por lo tanto, es responsable y beneficiario de la propaganda político electoral.

81. De ahí que este órgano jurisdiccional considere que resulta **existente** la infracción vulneración por el uso de elementos religiosos en materia electoral atribuible de manera directa a **José Eduardo Roblero Pablos**.

-Respecto la responsabilidad del PES

82. Al respecto, resulta relevante reiterar que todas las publicaciones denunciadas se realizaron en el perfil de Facebook del candidato **José Eduardo Roblero Pablos** y no en la red social del partido político que lo postuló.
83. Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, **José Eduardo Roblero Pablos** es candidato a Diputado Federal **por el PES**; por lo que los institutos políticos **tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidato, más aún cuando las publicaciones las realizó en dicho carácter y se utilizó indebidamente su nombre como partido político y sus logos para verse beneficiado electoralmente.**
84. Por lo anterior, en el caso concreto si bien, no se le puede atribuir una responsabilidad directa, lo cierto es que sí cometió una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.
85. Por lo que en términos de lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley de Partidos Políticos; se determina que el **PES resulta responsable** por la omisión a su deber de cuidado (**culpa in vigilando**) por el uso de elementos religiosos en materia electoral que se atribuye a su candidato a Diputado Federal en la que se advierte su logo y nombre como institución política.



SÉPTIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

86. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
87. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
88. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.



89. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
90. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
91. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.

- José Eduardo Roblero Pablos

92. El artículo 456, párrafo 1, inciso c)³⁴ de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.
93. **Bien jurídico tutelado.** En el caso, el candidato vulneró el respeto a las normas de propaganda electoral, entre ellos las que prohíben utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, lo que conlleva a la vulneración al principio de laicidad, en términos de lo dispuesto en los artículos, 24 y 130 de la Constitución Federal y 25, párrafo 1, incisos

³⁴ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



a), p) e y) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación a los artículos 470, párrafo 1, inciso b).

94. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción (uso de elementos religiosos en materia electoral).

95. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- **Modo.** La conducta consistió en la difusión de diecisiete publicaciones en su perfil de Facebook en donde se da cuenta del **uso indebido de símbolos, expresiones y fundamentaciones de carácter religioso** en la propaganda electoral difundida el candidato a diputado federal, así como **la utilización o aprovechamiento de un acto público de connotación religiosa**, como lo fue la cabalgata en honor a un santo de la religión católica de la localidad, para dar a conocer su candidatura y sus propuestas de campaña, lo cual contraviene el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial.
- **Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas el **doce, catorce y quince de mayo**, durante la etapa de **campaña** del proceso electoral federal 2020-2021. El evento proselitista convocado por el candidato se llevó a cabo el **catorce de mayo**. Resulta relevante destacar que las publicaciones **fueron eliminadas el veintidós de mayo**.
- **Lugar.** Las publicaciones fueron difundidas en Facebook misma que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado. El evento proselitista convocado por el candidato denunciado se efectuó en la localidad de Siltepec, Chiapas.



96. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de la propaganda político electoral y el evento descritos se realizaron en el contexto del desarrollo del periodo de campaña para la elección de Diputado Federal por el Distrito 13 en Chiapas.
97. **Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del sujeto denunciado, no obstante, la utilización de los elementos religiosos en su propaganda tuvo la finalidad de incidir en el voto a su favor.
98. **Intencionalidad.** La falta fue dolosa, dado que el candidato, tuvo la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, ya que confeccionó propaganda electoral y realizó el evento con connotaciones de carácter religioso con fines electorales.
99. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.
100. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió José Eduardo Roblero Pablos debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**³⁵.
101. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Se vulneró el principio de separación iglesia-estado, previstos en el ordenamiento constitucional y legal electoral.
 - Se difundió propaganda electoral en Facebook con elementos de carácter religioso y se convocó a un evento público relacionado con la festividad de una figura de devoción o culto de la localidad

³⁵ Para ello se toma en cuenta la Tesis XLVI/2004 emitida por Sala Superior de rubro: "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO"



para dar a conocer su candidatura y sus propuestas electorales, lo anterior, con la finalidad de influir en los electores para obtener su apoyo.

- Las publicaciones se efectuaron el doce, catorce y quince de mayo, el evento señalado se efectuó el catorce de ese mismo mes.
- La conducta infractora se llevó a cabo durante el periodo de campaña.
- No hay reincidencia de la conducta.

102. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al candidato infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en **una multa.**

103. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al candidato la sanción consistente en **una multa de 300 UMAS³⁶ (trescientas Unidades de Medida y Actualización), equivalente a \$ 26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).**

104. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

³⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



105. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa se consideró la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, de José Eduardo Roblero Pablos, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Lo cual, al ser información confidencial, deberá notificarse a través del **ANEXO UNO** al candidato.

Pago de la multa

106. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa impuesta José Eduardo Roblero Pablos deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
107. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que José Eduardo Roblero Pablos, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
108. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

-Por lo que hace al PES.

109. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a)³⁷ de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos

³⁷ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:
I. Con amonestación pública;



políticos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

110. **Bien jurídico tutelado.** En el caso, se vulnera la falta deber de cuidado respecto la conducta de su candidato quien transgredió el respeto a las normas de propaganda electoral, entre ellos las que prohíben utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, lo que conlleva a la vulneración al principio de laicidad, por lo que el PES fue omiso a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la conducta atribuida a José Eduardo Roblero Pablos.
111. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción que se atribuye a su candidato.
112. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
 - **Modo.** La irregularidad consistió en no observar que su candidato se sujetara a la normatividad aplicable para la difusión y confección de propaganda electoral en la que se utiliza indebidamente el logo y el nombre de su partido político

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.



PES con elementos de carácter religioso en el perfil de la red social de Facebook de su candidato.

- **Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas durante la etapa de campaña del actual proceso electoral federal 2020-2021.
- **Lugar.** Las publicaciones con propaganda electoral ilegal y la realización del evento fueron difundidos en el perfil de la red social de Facebook de su candidato y se efectuó en la localidad de Siltepec, Chiapas.

113. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de la propaganda en la que se utiliza el nombre y el logo de su partido político, así como el evento señalado en el que se presentó a su candidato y se difundieron propuestas electorales, se realizaron en el contexto del desarrollo del periodo de campaña para la elección de Diputado Federal por el Distrito 13 en Chiapas.
114. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el PES haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, no obstante, se utilizó el nombre y logo de su partido político en la confección de propaganda electoral con elementos religiosos con la intención de verse favorecido electoralmente.
115. **Intencionalidad.** La conducta del partido político fue **culposa**, puesto que no tienen elementos probatorios para determinar su responsabilidad en la confección de la propaganda y en la realización del evento señalados, por lo que se advierte una responsabilidad indirecta, dada la falta al deber de cuidado en la conducta que se atribuye a su candidato.
116. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que



se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.

117. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el PES debe ser considerada como **leve**.

118. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró la falta al deber de cuidado por las conductas que se atribuyen a su candidato quien infringió el principio de separación iglesia-estado, previstos en el ordenamiento constitucional y legal electoral, atribuible a José Eduardo Roblero Pablos.
- Su candidato difundió propaganda electoral en Facebook en la que se advierte su nombre y logo partidista, relacionándolo con elementos de carácter religioso, lo anterior, con la finalidad de influir en los electores para obtener su apoyo.
- Las publicaciones en las que se advierte la inclusión de su nombre y logo, se efectuaron el doce, catorce y quince de mayo, el evento señalado se efectuó el catorce de ese mismo mes.
- La conducta infractora se llevó a cabo durante el periodo de campaña.
- No se advierte participación directa en la confección de la propaganda electoral, no obstante, se presume que hubo un beneficio electoral como partido político.
- No hay reincidencia de la conducta.

119. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es **imponer al PES una multa**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.



120. Lo anterior se estima razonable en virtud de la conducta que ahora se sanciona consistió no observar que su candidato se sujetara en todo momento a los cauces democráticos y al marco legal, previsto en la normativa electoral.
121. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al **PES** la sanción consistente en **una multa de 200 UMAS (Doscientas Unidades de Medida y Actualización)³⁸, equivalente a \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).**
122. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
123. **Capacidad económica.** Se toma en consideración el Financiamiento Público Federal otorgado por el INE a dicho partido político, de tal manera que el **PES** recibirá la cantidad de \$105'019,043.00 (Ciento cinco millones, diecinueve mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) por concepto de financiamiento anual para actividades ordinarias.
124. Por tanto, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues el partido político antes mencionado está en posibilidad de pagarla, ya que equivale al 0.012% de su financiamiento anual.

³⁸ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



125. Así, el **PES** está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio.
126. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta al PES la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

OCTAVO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

127. En atención a que se acreditó la difusión de propaganda electoral y la realización de un evento en el que se incluyeron indebidamente elementos de connotación religiosa atribuibles de manera directa al candidato denunciado e indirecta al PES, esta Sala Especializada considera procedente **dar vista** con constancias digitalizadas del expediente en que se actúa debidamente certificadas, a la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE**.
128. Lo anterior, a efecto de que, acorde a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, determine lo que en Derecho corresponda e informe a esta Sala Especializada la determinación que adopte en el plazo de cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.

NOVENO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

129. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción que se atribuye a **José Eduardo Roblero Pablos**, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la **falta al deber de cuidado** atribuible al Partido Encuentro Solidario por lo que se le impone una sanción consistente en una multa.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a **José Eduardo Roblero Pablos** en los términos precitados en la presente resolución.

CUARTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta al partido político.

QUINTO. Se da vista la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos que se precisan en la sentencia.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-60/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-60/2021

Voto concurrente³⁹

Expediente: SRE-PSD-60/2021

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello

1. En el caso, esta Sala Especializada determinó, por unanimidad, la existencia de la irregularidad atribuida a José Eduardo Roblero Pablos, quien fue candidato a diputado federal por el 13 distrito electoral de Chiapas, por el uso de símbolos y expresiones religiosas en propaganda electoral; asimismo, se concluyó que el Partido Encuentro Solidario⁴⁰ faltó a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
2. Por lo anterior, quienes integramos este órgano jurisdiccional consideramos que la infracción en que incurrió el entonces candidato debe calificarse como **grave ordinaria** e imponérsele una **multa** consistente en **300 UMAS**.
3. Por lo que hace a la responsabilidad del partido político, se estimó que la falta es **leve** y merecedora de una **multa** de **200 UMAS**.
4. Al igual que mis pares, **considero que el PES es responsable por la irregularidad acreditada** y que, como consecuencia de ello, es merecedor de una sanción económica. En ese sentido, **también comparto el monto de la multa**.

❖ **¿Cuáles son las consideraciones de las que me aparto?**

5. El motivo de mi disenso radica en que, desde mi óptica, el monto establecido como sanción debe tener su origen, necesariamente, en la calificación de la responsabilidad del partido político como **grave ordinaria**.
6. Me parece que, en el caso, toda vez que la conducta atribuida al partido es su falta de diligencia para evitar que su candidatura vulnerara un **principio de orden constitucional**, no resulta razonable que se

³⁹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁰ En adelante, el PES.



califique la falta como leve, como estimó la mayoría de las magistraturas que integramos este Pleno.

7. El principio de separación Iglesia-Estado reconoce la laicidad, entendida como la independencia de toda organización o confesión religiosa por parte del Estado, para que no haya injerencia de las iglesias en los asuntos políticos del país. Esta separación, debe orientar la vida pública y, por supuesto también el escenario político-electoral⁴¹.
8. Emplear símbolos o expresiones religiosas en la propaganda electoral representa tanto una transgresión al principio de separación Iglesia-Estado y equidad en la contienda, como también una vulneración al derecho a humano a votar de forma libre, ya que se traduce en un ánimo de presionar o influir en la ciudadanía a partir de las convicciones ideológicas de cada persona.
9. Conforme a lo anterior, desde mi visión, la conducta omisiva del partido no sólo se traduce en una falta a su deber de cuidado en perjuicio de la normativa electoral.
10. Para mí, la falta de diligencia en el deber de vigilar la conducta de su candidato provocó que se vulnerara un bien jurídico de mayor trascendencia, en tanto que se infringió un principio constitucional, dado que no procuró que la persona postulada por esa fuerza política respetara la prohibición de emplear símbolos y expresiones religiosos en su propaganda electoral, con lo cual se puso en riesgo la emisión de un sufragio libre y la equidad en la contienda.
11. Así, al estar frente a una violación que afectó de manera directa a los principios constitucionales de laicidad y equidad en la contienda, así como al derecho a humano a votar de forma libre, considero que la irregularidad atribuida al PES debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, conforme a lo cual, el monto de la sanción impuesta (200 umas)

⁴¹ Esto lo sostuve en el voto particular que emití en el expediente SRE-PSD-2/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-60/2021

sí guardaría proporcionalidad con la responsabilidad del partido político en la comisión de la falta.

12. **Estas razones sustentan mi voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.